



ACUERDO N° 098/2023

En sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2023, el sostenedor Centro Educacional de Integración de Adultos Newen presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Valparaíso (Seremi) una solicitud de subvención para el Colegio Piwke Newen, que pretende impartir el nivel de Educación básica regular a contar del año escolar 2024.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe favorable, por medio de la Resolución N°1513, de 27 de junio de 2023 de la Seremi, se aprobó la solicitud.
3. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°814 de 4 de julio de 2023 de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, en la misma fecha.
4. Que, mediante Acuerdo N°079 de 2 de agosto de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°188, de 14 de agosto de 2023, el Consejo Nacional de Educación decidió no ratificar la aprobación de la solicitud de subvención referida.
5. Que, con fecha 23 de agosto de 2023, el establecimiento dedujo recurso de reposición en contra del Acuerdo N°079/2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, mediante Acuerdo N°079/2023 este Consejo no ratificó la solicitud de otorgamiento de subvención por la causal invocada consistente en la existencia de demanda insatisfecha por matrícula que no puede ser cubierta por otros establecimientos subvencionados. En el Considerando 8 señaló al efecto: *“Que, esta forma de cálculo de la estimación de la demanda potencial es ajena a lo establecido en el número 1 del artículo 14 del Decreto, pues la norma la define como “población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos”. En la Resolución de la Seremi y en el informe de la Comisión que la sustenta no se determinó la población del rango etario correspondiente a Educación Básica en la comuna de Cartagena, como tampoco informó el número de alumnos matriculados en establecimientos particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos”*. En el Considerando 9° indicó que *“la Resolución de la Seremi si bien informó la cantidad de 41 vacantes para el año 2023, no da cuenta de la estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio comunal, en la forma que lo establece el número 2 del artículo 14, que corresponde a la “suma entre la cantidad de alumnos matriculados en*



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/KSAQD0-841>



establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos". Y, finalmente, en el Considerando 10° dispuso que "lo que realizó la Seremi fue una observación sobre el crecimiento histórico de la matrícula en un periodo y luego el cálculo de un promedio anual de crecimiento, faltando en consecuencia la estimación tanto de la demanda potencial como la determinación de su diferencia con los cupos disponibles, razón por la que no es posible tener por acreditada la demanda insatisfecha como lo dispone artículo 14 del Decreto N°148 de 2016 del Ministerio de Educación".

3. Que, el documento que se adjunta al recurso da cuenta de 10 establecimientos ubicados en la comuna de Cartagena, resaltando 6 establecimientos urbanos de educación básica gratuitos, con los que el recurrente se compara. Entregó datos de crecimiento poblacional obtenidos de la Biblioteca del Congreso Nacional con una proyección de crecimiento en base al Censo de 2017 calculada para el 2023 en un 17,2%. Para el rango etario correspondiente sólo entregó información en el grupo de edad de 0-14 y sólo para el año 2021. Luego, incorporó un cuadro donde separa en edades desde 6 a 14 años, fijando un número de población que habría obtenido de Cepal/Celade y proyectando un crecimiento en base al porcentaje estimado de 17,2%, para el año 2023 aplicado a la comuna de Cartagena, con un total de 3.303 habitantes en el rango etario, para continuar con otras dos tablas, en que destaca aquella que estima la demanda potencial por matrícula desde 1° a 8° básico en la comuna, comparando el total de la población proyectada, esto es 3.303 habitantes menos los matriculados por curso desde 1° a 8° básico, que en total fijó en 1.752 alumnos, resultando en su concepto una diferencia de 1.551 que constituirían la demanda potencial. Luego, para la estimación de cupos disponibles el recurrente agregó tablas elaboradas con datos que habría obtenido del sistema SAE con los cupos de los 6 establecimientos gratuitos urbanos con que se compara, desde 1° a 8° básico, distinguiendo las vacantes, el número de postulantes y los que quedaron "sin matrícula", para luego entregar una tabla estimativa de los postulantes sin cupo, en la que suma los números anteriores sin distinguir si los postulantes a cada colegio se repiten o no, y cuyo resultado total es de 3.395 postulantes sin cupo en lista de espera, número superior al crecimiento poblacional estimado en 3.303 habitantes en el rango etario. Continúa en su análisis y acompaña tablas de los 6 establecimientos de educación básica gratuitos con listas de espera al año 2023 elaborados por ellos, con las que elabora otra tabla estimativa de las listas de espera.
4. Que, adicionalmente, en su informe se refiere a comunas distintas de aquella en que se encuentra ubicado el establecimiento, no siendo territorio relevante de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 148/2016, que sólo considera para educación básica a la comuna donde se ubica el establecimiento. Asimismo, acompañó otros antecedentes que reiteran lo planteado en su informe y otros que no dicen relación con la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el Decreto.
5. Que, con todo, en el contenido del informe complementario al recurso de reposición, el recurrente no argumenta y no explica cómo los antecedentes y estimaciones que aporta permitirían concluir que el análisis efectuado por la Comisión Regional y la Seremi para el cálculo de demanda insatisfecha se habría realizado conforme al artículo 14 del Decreto N°148/2016 del Mineduc, que es precisamente el motivo de la decisión de no ratificación por parte del Consejo. Asimismo, los antecedentes que presenta no son consistentes con la información que el propio recurrente allega, dado que no es claro que los estudiantes en listas de espera hayan sido considerados solo una vez por cada establecimiento y, además, se arriba a la conclusión de que ese número es incluso mayor al crecimiento poblacional con que estimó la demanda potencial.
6. Que, a mayor abundamiento, revisada la oferta para Educación Básica en la base de datos del SAE, se advierte que en la comuna de Cartagena en el año 2022 se ofrecieron 3.581 vacantes desde 1° a 8° básico; en la primera ronda 1.025 estudiantes fueron aceptados y en la segunda ronda fueron admitidos 154; asimismo





se evidencia que al año 2023 aún se registran vacantes, información que contrasta con las estimaciones planteadas por el recurrente.

7. Que, en definitiva, de la revisión de los antecedentes, se concluye que el recurso de reposición presentado no incorpora antecedentes o argumentos que permitan modificar el juicio realizado por el Consejo. En efecto, luego de la revisión efectuada se observa que las estimaciones ofrecidas para calcular la demanda insatisfecha difieren de las planteadas por la Comisión y adoptadas por la Resolución de la Seremi, no permitiendo concluir que se ajusten a lo establecido en el artículo 14 del Decreto N°148/2016 del Mineduc, considerando especialmente que la atribución del Consejo Nacional de Educación referida a la ratificación recae sobre la decisión de dicho organismo regional.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición presentado por el sostenedor del Colegio Piwke Newen, de la comuna de Cartagena, en contra del Acuerdo N°079, de 2 de agosto de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°188, de 14 de agosto de 2023, del Consejo Nacional de Educación.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso y al Colegio Piwke Newen de la comuna de Cartagena.



Firmado por:
Luz María Budge Carvallo
Presidenta
Fecha: 25-09-2023 10:12 CLT
Consejo Nacional de Educación



Firmado por:
Anely Gabriela Ramírez Sánchez
Jefe de Servicio
Fecha: 26-09-2023 09:44 CLT
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 26 de septiembre de 2023.
Resolución Exenta N° 229

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2023, el Consejo adoptó el Acuerdo N°098/2023, respecto del recurso de reposición interpuesto por el Centro Educacional de Integración de Adultos Newen, sostenedor del Colegio Piwke Newen, de la comuna de Cartagena, en la Región de Valparaíso, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°098/2023 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2023, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 098/2023

En sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2023, el sostenedor Centro Educacional de Integración de Adultos Newen presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Valparaíso (Seremi) una solicitud de subvención para el Colegio Piwke Newen, que pretende impartir el nivel de Educación básica regular a contar del año escolar 2024.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva y de que ésta emitiera su informe favorable, por medio de la Resolución N°1513, de 27 de junio de 2023 de la Seremi, se aprobó la solicitud.
3. Que, tanto la referida resolución como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°814 de 4 de julio de 2023 de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, en la misma fecha.
4. Que, mediante Acuerdo N°079 de 2 de agosto de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°188, de 14 de agosto de 2023, el Consejo Nacional de Educación decidió no ratificar la aprobación de la solicitud de subvención referida.
5. Que, con fecha 23 de agosto de 2023, el establecimiento dedujo recurso de reposición en contra del Acuerdo N°079/2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, mediante Acuerdo N°079/2023 este Consejo no ratificó la solicitud de otorgamiento de subvención por la causal invocada consistente en la existencia de demanda insatisfecha por matrícula que no puede ser cubierta por otros establecimientos subvencionados. En el Considerando 8 señaló al efecto: *“Que, esta forma de cálculo de la estimación de la demanda potencial es ajena a lo establecido en el número 1 del artículo 14 del Decreto, pues la norma la define como “población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos”. En la Resolución de la Seremi y en el informe de la Comisión que la sustenta no se determinó la población del rango etario correspondiente a Educación Básica en la comuna de Cartagena, como tampoco informó el número de alumnos matriculados en establecimientos particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos”. En el Considerando 9° indicó que “la Resolución de la Seremi si bien informó la cantidad de 41 vacantes para el año 2023, no da cuenta de la estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio comunal, en la forma que lo establece el número 2 del artículo 14, que corresponde a la “suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos”. Y, finalmente, en el Considerando 10° dispuso que “lo que realizó la Seremi fue una observación sobre el crecimiento histórico de la matrícula en un periodo y luego el cálculo de un promedio anual de crecimiento, faltando en consecuencia la estimación tanto de la demanda potencial como la determinación de su diferencia con los cupos disponibles, razón por la que no es posible tener por acreditada la demanda insatisfecha como lo dispone artículo 14 del Decreto N°148 de 2016 del Ministerio de Educación”*.
3. Que, el documento que se adjunta al recurso da cuenta de 10 establecimientos ubicados en la comuna de Cartagena, resaltando 6 establecimientos urbanos de educación básica gratuitos, con los que el recurrente se compara. Entregó datos de crecimiento poblacional obtenidos de la Biblioteca del Congreso Nacional con una proyección de crecimiento en base al Censo de 2017 calculada para el 2023 en un 17,2%. Para el rango etario



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/O6P8AI-938>

correspondiente sólo entregó información en el grupo de edad de 0-14 y sólo para el año 2021. Luego, incorporó un cuadro donde separa en edades desde 6 a 14 años, fijando un número de población que habría obtenido de Cepal/Celade y proyectando un crecimiento en base al porcentaje estimado de 17,2%, para el año 2023 aplicado a la comuna de Cartagena, con un total de 3.303 habitantes en el rango etario, para continuar con otras dos tablas, en que destaca aquella que estima la demanda potencial por matrícula desde 1° a 8° básico en la comuna, comparando el total de la población proyectada, esto es 3.303 habitantes menos los matriculados por curso desde 1° a 8° básico, que en total fijó en 1.752 alumnos, resultando en su concepto una diferencia de 1.551 que constituirían la demanda potencial. Luego, para la estimación de cupos disponibles el recurrente agregó tablas elaboradas con datos que habría obtenido del sistema SAE con los cupos de los 6 establecimientos gratuitos urbanos con que se compara, desde 1° a 8° básico, distinguiendo las vacantes, el número de postulantes y los que quedaron “sin matrícula”, para luego entregar una tabla estimativa de los postulantes sin cupo, en la que suma los números anteriores sin distinguir si los postulantes a cada colegio se repiten o no, y cuyo resultado total es de 3.395 postulantes sin cupo en lista de espera, número superior al crecimiento poblacional estimado en 3.303 habitantes en el rango etario. Continúa en su análisis y acompaña tablas de los 6 establecimientos de educación básica gratuitos con listas de espera al año 2023 elaborados por ellos, con las que elabora otra tabla estimativa de las listas de espera.

4. Que, adicionalmente, en su informe se refiere a comunas distintas de aquella en que se encuentra ubicado el establecimiento, no siendo territorio relevante de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 148/2016, que sólo considera para educación básica a la comuna donde su ubica el establecimiento. Asimismo, acompañó otros antecedentes que reiteran lo planteado en su informe y otros que no dicen relación con la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el Decreto.
5. Que, con todo, en el contenido del informe complementario al recurso de reposición, el recurrente no argumenta y no explica cómo los antecedentes y estimaciones que aporta permitirían concluir que el análisis efectuado por la Comisión Regional y la Seremi para el cálculo de demanda insatisfecha se habría realizado conforme al artículo 14 del Decreto N°148/2016 del Mineduc, que es precisamente el motivo de la decisión de su ratificación por parte del Consejo. Asimismo, los antecedentes que presenta no son consistentes con la información que el propio recurrente allega, dado que no es claro que los estudiantes en listas de espera hayan sido considerados solo una vez por cada establecimiento y, además, se arriba a la conclusión de que ese número es incluso mayor al crecimiento poblacional con que estimó la demanda potencial.
6. Que, a mayor abundamiento, revisada la oferta para Educación Básica en la base de datos del SAE, se advierte que en la comuna de Cartagena en el año 2022 se ofrecieron 3.581 vacantes desde 1° a 8° básico; en la primera ronda 1.025 estudiantes fueron aceptados y en la segunda ronda fueron admitidos 154; asimismo se evidencia que al año 2023 aún se registran vacantes, información que contrasta con las estimaciones planteadas por el recurrente.
7. Que, en definitiva, de la revisión de los antecedentes, se concluye que el recurso de reposición presentado no incorpora antecedentes o argumentos que permitan modificar el juicio realizado por el Consejo. En efecto, luego de la revisión efectuada se observa que las estimaciones ofrecidas para calcular la demanda insatisfecha difieren de las planteadas por la Comisión y adoptadas por la Resolución de la Seremi, no permitiendo concluir que se ajusten a lo establecido en el artículo 14 del Decreto N°148/2016 del Mineduc, considerando especialmente que la atribución del Consejo Nacional de Educación referida a la ratificación recae sobre la decisión de dicho organismo regional.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición presentado por el sostenedor del Colegio Piwke Newen, de la comuna de Cartagena, en contra del Acuerdo N°079, de 2 de agosto de 2023, ejecutado por la Resolución Exenta N°188, de 14 de agosto de 2023, del Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digitial.gob.cl/validador/O6P8AI-938>

2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso y al Colegio Piwke Newen de la comuna de Cartagena.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,



Firmado por:
Anely Gabriela Ramírez Sánchez
Jefe de Servicio
Fecha: 27-09-2023 13:54 CLT
Consejo Nacional de Educación

ARS/AVP/msv
DISTRIBUCION:
- Seremi de Educación Región de Valparaíso.
- Colegio Piwke Newen.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/O6P8AI-938>